

Barranquilla, junio 30/2022.

Honorables

Magistradas: Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla.  
Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia.  
Atte. Dra. Carmiña Gonzales Ortiz.  
Magistrada Sustanciadora.  
E.S.D.

Código Único de Radicación No.08-001-31-53-012-2020-00051-01.  
Radicación Interna : 43, 711.  
Asunto: Recurso de Queja.

Respetadas Magistradas:

Como apoderado del ciudadano, Julián Miguel Salas Siado, parte demandada en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho a sus dignos cargos, para manifestarles que interpongo recurso de queja contra el auto adiado junio 23 de la presente anualidad que en la parte resolutive numeral Primero establece " **NO CONCEDER** el recurso de Casación interpuesto por la parte demandada, señor JULIAN MIGUEL SALAS SIADO, contra la sentencia de fecha mayo 24 de 2022, proferida por esta sala."

El auto remembrado en su parte considerativa cita los artículos 334 y 338 del Código General del proceso para concluir que es posible el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia decretadas por los Tribunales Superiores, dentro de los procesos declarativos, cuando el valor actual de la sentencia desfavorable excede de los un mil salarios(1000)mínimos legales mensuales vigentes, lo que es equivalente a Mil Millones de Pesos(\$1,000,000,000).El artículo 30,ibidem, es sabio al contener "... el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes(1,000 smlmv)...".Como en el proceso no existe un vestigio del valor actual del inmueble ubicado en la carrera 42D No.92-18 de Barranquilla con matricula inmobiliaria No.040-138599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad, se echó mano al avalúo catastral y no comercial de la Alcaldía de Barranquilla, que data del 15 de septiembre de 2020, por un valor de Ciento Ochenta y Nueve Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos(\$189,350,000)Ml.,lo cual considero incorrecto, pues, la norma en cita establece"... el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente ...".Ahora bien, la resolución o sentencia no se profirió en el año 2020, por lo que el avalúo en cita no tiene asidero jurídico y el avalúo o valor también puede ser comercial y debe ser el correspondiente al año 2022.

Por otra parte, en relación jurídica y gramatical, también establece el auto que me niega la Casación" De acuerdo a la norma anterior, a efectos de conceder el recurso de Casación, debe establecerse la

cuantía únicamente con los elementos de juicio obren en el expediente , otorgándole la posibilidad al recurrente de aportar un dictamen si lo considera necesario, con lo que se decidirá de plano la concesión del recurso.

En el caso que nos ocupa, el recurrente no aportó un dictamen para establecer dicha cuantía , por lo que se debe establecer con los elementos de juicio que obren en el expediente”.

A lo transcrito me permito señalar que no existe un auto dentro de la segunda instancia que me haya otorgado la posibilidad de aportar el dictamen y se me negó el recurso extraordinario de casación de forma apresurada y por esta razón no lo aporté, por lo que espero que la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, me brinde la posibilidad de aportarlo.

**Petición:**

Solicito a las Honorables Magistradas ,se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de queja.

**Fundamentos Jurídicos:**

Artículo 29 de la Constitución Nacional, artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Atentamente,



HERNANDO MIGUEL REYES YEPES,  
CC No.9,172, 280 de San Jacinto, Bolívar.  
TP No. 43,301 del C.S. de la J.  
[hernandoreyesyepes@hotmail.com](mailto:hernandoreyesyepes@hotmail.com)